

## NUEVOS ÉXITOS DEL GRAFOANÁLISIS FORENSE UNIVERSITARIO

En este año profesores del Master como Josep Juan Buixeda y Miriam Valldeperes Herrada identificaban al autor de una falsificación relativa a “Niños Robados” pero entre los mismos han llevado un caso específico en que la firma era auténtica pero había sido estampada por la madre bajo los efectos de fármacos en el momento del nacimiento de su hija, luego le dijeron a dicha madre que había muerto el bebé y gracias a las periciales se ha esclarecido ahora el asunto.

Ambos profesores al ser entrevistados en televisión, igual que la también profesora del Master Leticia Perinat en las Jornadas sobre Perfiles Criminales en Levante, expusieron el caso de Ana Permanyer asesinada tras obligarle a firmar con violencia el contrato de arras a fin de apoderarse de su propiedad, caso que llevó el Director Francisco Viñals Carrera actuando como Perito Judicial de la Fiscalía y la Acusación particular y que llegó a demostrar dicha circunstancia, por lo que el Tribunal así lo contempló por unanimidad.

La Grafopatología como instrumento del Grafoanálisis Forense está adquiriendo un protagonismo muy importante en estos días, y precisamente hace poco también el profesor Francisco Viñals Carrera ha obtenido otra Sentencia de gran valor para esta especialidad al aceptarse su tesis en un caso en que el Administrador de una empresa, efectivamente había firmado pero no en el año que reflejaba el documento, sino recientemente, lo cual lo invalidaba, por no ajustarse a la realidad del contrato que se intentaba hacer valer.

Seguidamente exponemos el texto de la Sentencia:

Juzgado Primera Instancia 55 Barcelona  
 Procedimiento: procedimiento ordinario 1135/2011  
 Sección 2ª

Órgano judicial de procedencia: Juzgado Primera Instancia 4 Cerdanyola del Vallès  
 Procedimiento de origen: procedimiento ordinario 1135/2011

Parte demandante: INICIATIVA S.....S.L.  
 Procurador/a: JESUS-MIGUEL A.B.  
 Parte demandada: PIROB...S.A.  
 Procurador/a: ANNA M.F.

### SENTENCIA núm 39/2012

Barcelona, 14 de marzo de 2012

Esteve Hosta y Soldevila magistrado juzgo del Juzgado de Primera Instancia núm. 55 de Barcelona, he visto estas actuaciones de juicio ordinario sobre reclamación de cantidad, núm. 1135/2011-20, tramitadas a instancia de INICIATIVA S....., SL, representada por el procurador Sr. A. y defendida por el letrado Sr. T., contra PIROB..., SANO, representada por la procuradora Sra. Anna M.F. y defendida por la letrada Sra. G., en las cuales constan los siguientes,

## HECHOS

PRIMERO.- INICIATIVAS S....., SL, presentó en el Enjuiciado Decano de Cerdanyola del Vallès demanda de juicio ordinario contra PIROB..., SANO, en reclamación del pago de 30.849,33 € más los intereses y las costas. El Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de aquella localidad incoó el procedimiento núm. 4/2011-B2 y admitió la demanda a trámite. La demandada interpuso declinatoria por carencia de competencia territorial que fue estimada a la interlocutoria de 24 de julio de 2011, que, con citación a plazo de las partes, dispuso la remisión de las actuaciones al Enjuiciado Decano de Barcelona, que las repartió a este Juzgado. INICIATIVAS S....., SL, compareció en tiempo y forma en Barcelona con el procurador Sr. Acín y el letrado Sr. T..

SEGUNDO.- PIROB..., SANO, presentó escrito de contestación a la demanda en el cual finalizó solicitando la desestimación de esta con imposición de las costas a la demandante por su temeridad y mala fe.

TERCERO.-La audiencia previa tuvo lugar el 24 de enero de 2012 y el juicio el 13 de marzo siguiente. En este se practicaron el interrogatorio de la demanda (en la persona de su administrador actual Angel M.C.) y de la demandante (en la persona de su administrador actual Francisco G.S.); las testificales de Josep S.P., Guillermo O.V. y Armando V.G.; y la pericial de Francisco Viñals Carrera.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- INICIATIVAS S....., SL, reclama que se condene PIROB..., SANO, a pagarle los 30.849,33 € que según la demandante le debe de por haber prescindido unilateralmente y sin ningún tipo de justificación de sus servicios de asesoramiento el mes de noviembre de 2009. La pretensión de la demanda se basa en el contrato de prestación de servicios de asistencia y asesoramiento fiscal y contable que, según la demanda, ambas compañías suscribieron el 1 de diciembre de 1998 (documento núm. 2 de la demanda).

Se trata de un documento privado datado en la mencionada fecha que suscribieron Josep S.P., entonces administrador de PIROB..., y Francisco G.S., entonces y ahora administrador de INICIATIVAS S....., en el cual, por el que aquí nos interesa, los contratantes manifestaron que la relación profesional entre PIROB... y el Sr. G. se remontaba a 15 años atrás, y en el que pactaron una duración de un año prorrogable tácitamente anualmente si ninguno de los contratantes no manifestaba al otro su voluntad de no renovarlo, con un plazo de preaviso de tres meses (cláusula 5a), con la particularidad, pero, que la ' rescisión' unilateral por PIROB... daba derecho a Iniciativas Sant Cugat a percibir, como "pena convencional", 'una cantidad equivalente al importe de la última anualidad por todos los conceptos, que se hubiera producido y multiplicada por tres...'; sin, pero, que el contrato incluyera una cláusula similar en favor de PIROB....

Según las facturas de la demandante anexadas a la demanda, el importe total de lo última anualidad de las cuotas mensuales de asesoramiento de la demandante más las facturas de honorarios por otros servicios fue de 10.283,11 €, que multiplicados por tres hacen los 30.849,33 € reclamados a la demanda (documento núm. 3 de esta).

El 24 de noviembre de 2012 el administrador de PIROB..., Angel M.C., comunicó por fax al Sr. G. y al abogado de INICIATIVAS S....., Sr. T., que había perdido la confianza con ellos, por su carencia de profesionalidad y abuso de confianza, por lo cual ' prescindía' de sus servicios (documento núm. 4 de la demanda).

Así como el Sr. G. continúa siendo el administrador de la demandante, el Sr. S. dejó de estar vinculado a la demandada en 2009. De hecho, actualmente está vinculado a una compañía llamada O. A. del C. SL, el objeto social de la cual parece que es el mismo que el de PIROB...: la comercialización de calderas industriales. Consta inscrito al Registro Mercantil que esta nueva compañía se constituyó en 2011 con el Sr. G. como socio constituyente (documento núm. 6 de la contestación).

SEGUNDO.-La contestación a la demanda formula pluspetición; a alega que el contrato es inexistente por haberlo elaborado el Sr. S. y el Sr. G. con posterioridad a la fecha que el documento indica con el fin de interponer la demanda; que PIROB... resolvió el contrato por haber perdido la confianza en INICIATIVAS S.....; que la cláusula litigiosa es abusiva y contraria a la normativa protectora de los consumidores; y, en última instancia, que la cláusula se tendría que moderar en virtud del arte. 1154 del CC.

TERCERO.-Cómo dice la Sentencia de 18 de diciembre de 2002 de la Sección 3a de la AP de Vizcaya en un caso de arrendamiento de servicios de asesoramiento laboral, similar al que nos ocupa: "el contrato de arrendamiento de servicios se estructura como un contrato de naturaleza bilateral, consensual, conmutativa y onerosa que viene constituido precisamente por la prestación del servicio y la contraprestación del precio. Igualmente tiene que destacarse que el compromiso asumido en el contrato de arrendamiento de servicios no implica, bajo sanción de nulidad, vinculaciones vitalicias atentatorias de la libertad individual y constitutivas de una especie de enajenación de la personalidad sino que al contrario el contrato no mantiene su vida permanente en cuanto que cabe su extinción por las causas establecidas legalmente, o por las especialmente pactadas. Entra dentro de los aspectos contractuales del arrendamiento de servicios que la duración del mismo se fije por determinado plazo, prorrogable en forma tácita, y en tal supuesto ello no excluye que el contrato no pueda rescindirse por las circunstancias que legal o convencionalmente pueden ser previstas. Por otro lado se aplica el principio general contractual que, en general, solo se producen consecuencias indemnizatorias respecto de quien rescinde el contrato en forma maliciosa, abusiva o contraria a la buena fe."

Añade la Sentencia de 22 de diciembre de 2009 de la Sección 11a de la AP de Madrid: " Aunque en nuestro derecho rige el principio del arte. 1256 CC que establece que no se puede dejar al arbitrio de uno de los contratantes la validez y el cumplimiento de los contratos, lo que impide la alteración o resolución unilateral del contrato salvo que tal posibilidad se haya convenido o esté justificada, dicho principio se ha flexibilizado en casos como los de arrendamientos de servicio al admitir la jurisprudencia la resolución unilateral en supuestos en los que se da una relación contractual continuada o de trato sucesivo, con frecuencia basada en las relaciones de confianza, cuya duración sea indeterminada, con riesgo de propiciar el carácter vitalicio, lo que va en contra del principio contrario a las vinculaciones de vida ( arte. 1583 CC), por lo que esa doctrina jurisprudencial viene admitiendo lo desistimiento y la resolución unilateral en casos que concurren esos presupuestos, sin perjuicio de los derechos que eventualmente puedan corresponder a la otra parte del contrato, normalmente de carácter indemnizatorio. Esa doctrina jurisprudencial ( STS 11-12-1990, entre otras) la que indica que el contrato de prestación de servicios está basado en una relación de confianza , intuitu personae, puede resolverse por voluntad unilateral de cualquiera de las partes, de igual modo que el mandato, la comisión mercantil y tantos otros análogos ( así artes. 1549, 1732 y 1700 CC), de forma que como señala la STS de 30 de marzo de 1992, ' únicamente podrá ejercitarse acción resolutoria o de cumplimiento de contrato si ello se produjese en contra de lo pactado, con indemnización de daños y perjuicios cuando se prevea en el propio pacto para caso de cese', al igual que un desistimiento unilateral, que aunque posible pudiese considerarse sorpresivo al contrariar la confianza basada en la apariencia jurídica de estabilidad creada por la otra parte contratante."

CUARTO.-De entrada, el supuesto contrato de arrendamiento de servicios litigioso es inexistente porque con el resultado de la prueba practicada, valorado según las reglas de la sana crítica, entiendo que se trata de un documento simulado que no se firmó a la fecha de 1 de diciembre de 1998 que consta impresa, sino años más tarde, en fechas posteriores en 2004, probablemente después de que el Sr. S. se desvinculara de PIROB... en 2009. Así resulta de la manifestación del socio fundador de la compañía y actual administrador, Angel M.C., que en su interrogatorio de parte ha dicho que nunca había tenido conocimiento del documento; de la testifical del gerente de PIROB... desde el año 2007 y antes administrativo de la demandada desde el año 2001, Armando V.G., que en su declaración ha manifestado que cuando en 2001 sucedió el anterior administrativo Guillermo O.V., con el cual estuvo trabajando durante nueve meses porque le enseñara el funcionamiento de la compañía, el mencionado Sr. O. no le habló nunca del contrato, ni este formaba parte de la documentación que le entregó, de forma que el

primer conocimiento que tuvo fue con el traslado de la demanda; **y, fundamentalmente, la falsedad del documento resulta de la pericial del perito calígrafo Francisco Viñals Carrera, bastante convincente tanto en su informe como en las aclaraciones que ha dado en el juicio, que confrontando la grafía de la firma del Sr. S. en el contrato litigioso con la otros firmas indudables estampadas por este en documentos mercantiles de fechas anteriores y cercanas al 1 de diciembre de 1998, y otros de posteriores y más recientes (todos ellos obrantes a las actuaciones), ha concluido en su informe que la firma puesta en entredicho del Sr. S. era auténtica, pero que se correspondía a la grafomonia específica de las firmas posteriores en 2004.** No hay razones para dudar de la veracidad de las manifestaciones del Sr. V., a pesar de que actualmente sea el gerente de la demandada, puesto que tanto él mismo como el Sr. G. han manifestado que inmediatamente antes de empezar a trabajar para PIROB... había trabajado unos años en INICIATIVA S..... (de hecho el Sr. G. se ha jactado de que él lo había formado profesionalmente y le había proporcionado el trabajo a la demandada), y la parte demandando tampoco ha alegado ningún motivo que pudiera invalidar la fuerza probatoria de su testigo. En sentido contrario, también según las reglas de la sana crítica, la manifestación del testigo Guillermo O.V., que fue el anterior administrativo de la demandada desde el año 1985 hasta su jubilación en 2001, de que él conocía la existencia del contrato, pero no su contenido, no me parece creíble. Del hecho de que un golpe finalizada su declaración sentabas al fondo de la sala de vistas junto al Sr. S., y presencias el resto del juicio a su lado, presumo que deben de ser amigos o, como mínimo, que mantienen una buena relación personal. Por otro lado, la 'buena sintonía' entre el Sr. G. y el Sr. S. resulta del hecho que después de que este dejara P. en 2009, durante al menos los dos años siguientes utilizó una dirección de correo electrónico con el dominio de la demandante, según resulta de los e-mails anexados a la demanda (documentos núm. 4 y 5), y de que el primero ha reconocido que tiene una participación en la nueva sociedad del segundo (que se debe de tratar de O. A. del C, SL, de la cual el Sr. G. es accionista constituyente). En conclusión, el contrato datado el 1 de diciembre de 1998 es inexistente para tratarse de un documento simulado elaborado por el Sr. G. y el Sr. S. en una fecha muy posterior, y, por lo tanto, no tiene ninguna eficacia frente a la demandada.

QUINTO.-Con esto hay bastante para desestimar la demanda, sin necesidad de entrar en el examen del resto de motivos de oposición de la parte demandada.

SEXTO.-Atendida la desestimación de la demanda, de acuerdo con el arte. 394 de la LEC hay que imponer a la parte demandando el pago de las costas causadas, con declaración expresa de temeridad de la demandante; temeridad que resulta de la simulación del contrato datado el 1 de diciembre de 1998 en el cual INICIATIVA S..... fundamentaba su pretensión.

#### DECISIÓN

Desestimando la demanda interpuesta por INICIATIVA S....., SL, contra PIROB..., SANO, absuelvo la demandada e impongo a la demandado el pago de las costas causadas, con declaración expresa de temeridad.

Contra esta resolución se puede interponer recurso de apelación en el plazo de VEINTE DÍAS desde su notificación, previa consignación de 50 euros en la cuenta del Juzgado. Así lo mando y lo firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.-El magistrado juzgo ha leído y ha publicado . doy fe.